

CG92/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/118/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha seis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio No. JLC/VE/VS/171/2003 de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, suscrito por la Lic. Lourdes López Flores, entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual informó que tuvo conocimiento de indicios, presentados en la prensa local, de presuntas faltas administrativas, remitiendo al efecto una copia simple del periódico "Vanguardia" de fecha once de abril de dos mil tres, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"CRITICAN A MANUEL POR USAR BARDAS DE TEMPLO CATÓLICO.- El candidato del PAN a diputado federal por el distrito 4, Manuel López Villarreal, utilizó bardas de la parroquia San Felipe de Jesús, de la colonia Zaragoza, para promocionar su imagen con miras a los comicios del 6 de julio.

El hecho fue reprobado por representantes de los distintos partidos políticos, quienes conminaron al abanderado albiazul a desarrollar una campaña respetuosa de las distintas instituciones.

La propaganda proselitista de López Villarreal aparece en las bardas que protegen a la parroquia establecida en la colonia Zaragoza.

El hecho se registra justo a unos días de que la Conferencia del Episcopado Mexicano hizo público su interés de que los partidos políticos y sus candidatos implementen campañas propositivas y respeten los intereses de terceros.

El organismo jerárquico de la Iglesia Católica en México considera que la infraestructura de los centros de culto no debe emplearse para promover el voto a favor de ningún partido político.

En este contexto, el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, José Luis Flores Méndez, dijo que “ni el señor Manuel López ni el PAN pueden apropiarse de algo que no les corresponde, o por lo menos que no les resulta exclusivo, como es la eventual simpatía de fieles católicos”,

El líder priísta calificó el hecho como “un atentado contra miles de católicos que existen en la ciudad” y advirtió que el departamento jurídico del PRI ya prepara una queja formal dirigida al Instituto Federal Electoral.

En este contexto, la diputada Mary Thelma Guajardo Villarreal, coordinadora de la fracción parlamentaria del PAN en el Congreso local, adelantó que se diseña una propuesta de punto de acuerdo para exigir a los partidos políticos que respeten la autonomía de instituciones como la Iglesia Católica.

‘Es un hecho lamentable, porque una cosa es que Manuel López y los panistas quieran aparentar que son muy católicos y otra es que se aproveche la infraestructura de una iglesia, que se supone es la casa de Dios y por consiguiente de todos, para promover su imagen y su campaña’, puntualizó.”

Asimismo, a un costado de la nota periodística transcrita, se aprecia una fotografía cuya anotación marginal inferior indica textualmente: *“En primer plano aparece la barda con las pintas del PAN y al fondo se observa la torre de la parroquia”*. Del mismo modo, existe una anotación en el margen derecho de la fotografía en comento, que señala textualmente: *“Foto: Vanguardia-Leopoldo Ramos”*.

II. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLC/VE/VS/171/2003 de fecha veintinueve de abril del mismo año, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/118/2003; y girar oficio a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, para que realizara diversas diligencias, a efecto de llevar a cabo la investigación correspondiente.

III. El día dieciséis de mayo de dos mil tres, a través del oficio SJGE-074/2003, de fecha catorce de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 8, 10, 11, 13, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila realizara diversas diligencias, a efecto de obtener más datos sobre los hechos materia del procedimiento.

IV. El día diecinueve de mayo de dos mil tres, la Lic. Lourdes López Flores, entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, remitió acta circunstanciada, dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil tres, manifestando lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE
JGE/QCG/118/2003.**

EN LA CIUDAD DE SALTILLO COAHUILA, EL 16 DE MAYO DEL AÑO 2003 A LAS 13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS, POR INSTRUCCIONES DE LA MAESTRA LOURDES LÓPEZ FLORES, VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, ME CONSTITUÍ EN COMPAÑÍA DEL C. LIC. ENRIQUE BELTRÁN JIMÉNEZ Y EL C. LIC. ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIENES LABORAN EN LA VOCALÍA DEL SECRETARIADO DE ESTA JUNTA LOCAL, EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO NÚMERO SJGE/074/2003 DEL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE LAURELES, SIN NÚMERO OFICIAL, EN LA COLONIA IGNACIO ZARAGOZA DE ESTA CIUDAD CAPITAL, QUE ES LA CAPILLA DE SAN FELIPE DE JESÚS, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:-----

PRIMERO: EL INMUEBLE QUE OCUPA LA CAPILLA DE SAN FELIPE, ESTÁ UBICADO ENTRE DOS LOTES DE TERRENO, EL DEL LADO IZQUIERDO (SITUADOS FRENTE A LA IGLESIA) CORRESPONDE A UNA CANCHA DE FÚTBOL Y EL DE LADO DERECHO A UN KINDER DE NOMBRE MIGUEL LERDO DE TEJADA; LA FACHADA DE DOS AGUAS, EN UNA DE LAS PAREDES LATERALES DE LA IGLESIA (LA QUE COLINDA CON LA CANCHA DE FÚTBOL) DESTACA QUE LA PARED ESTA LLENA DE GRAFITIS Y EN EL CASO PARTICULAR HAY DOS ESPACIOS DE APROXIMADAMENTE SEIS METROS DE LARGO POR DOS METROS Y MEDIO DE ALTO: UNO ESTÁ PINTADO DE COLOR VERDE PASTEL Y AL FONDO APENAS SE DISTINGUE LA SIGUIENTE LEYENDA: “RESERVADO PARA MANUEL LÓPEZ” (QUIEN ACTUALMENTE ES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL CUARTO DISTRITO EN ESTA ENTIDAD); EN EL OTRO RECUADRO DE LAS MISMAS DIMENSIONES QUE EL ANTERIOR, APARECE LA LEYENDA: “APARTADO PARA UN MEXICANO HONRADO PSN”. LO ANTERIOR SE PUEDE OBSERVAR EN LAS 6 SEIS

FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA
COMO ANEXO NÚMERO UNO.-----

SEGUNDO.- SE PROCEDIÓ A INVESTIGAR A TRAVÉS DE UNA ENTREVISTA LLEVADA A CABO EN LAS INSTALACIONES DE LA CAPILLA DE SAN FELIPE CON QUIEN DIJO LLAMARSE OSCAR CASTILLO MÉNDEZ Y SER DESDE HACE 8 MESES ENCARGADO Y VICARIO DE ESA CAPILLA QUE PERTENECE A LA PARROQUIA DE SAN PATRICIO (CUYO RESPONSABLE ES EL PADRE A LA PARROQUIA DE SAN PATRICIO (CUYO RESPONSABLE ES EL PADRE EDUARDO NÉRI), QUIEN AL SER INTERROGADO SOBRE LOS HECHOS PUBLICADOS EN EL PRESENTE AÑO EN DONDE SE MENCIONA Y SE MUESTRA A TRAVÉS DE UNA FOTOGRAFÍA UN ESPACIO RESERVADO PARA LA PROPAGANDA PUBLICITARIA DEL C. MANUEL LÓPEZ ENTONCES PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; MENCIONÓ QUE ÉL ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA CITADA CAPILLA Y QUE NO OTORGÓ NINGÚN PERMISO PARA COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL; TAMBIÉN DIJO QUE POR LA FECHA EN QUE SE PUBLICÓ ESTA NOTICIA ÉL SE ENCONTRABA FUERA DE LA CIUDAD Y QUE LA PERSONA QUE ATIENDE LA OFICINA DE NOMBRE NANCY CASAS LE HA CONFIRMADO QUE ELLA TAMPOCO DIO NINGUNA AUTORIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS PARA COLOCAR PROPAGANDA EN SUS BARDAS. TAMBIÉN MENCIONÓ QUE EL INMUEBLE EN QUE SE UBICA LA IGLESIA ES PROPIEDAD FEDERAL Y QUE EL PADRE ENCARGADO DE LA PARROQUIA A LA QUE PERTENECE SU CAPILLA (EDUARDO NERI) HABLÓ DIRECTAMENTE AL PAN PARA QUE PROCEDIERA A BORRAR DOS ESPACIOS QUE ESTABAN PINTADOS EN LAS PAREDES LATERAL Y POSTERIOR DEL INMUEBLE, UNA VEZ QUE NO CONTABAN CON NINGÚN PERMISO DE LA PARROQUIA NI DE LA CAPILLA, PERO COMO TRANSCURRIERON VARIOS DÍAS Y EL CITADO PARTIDO NO ACUDIÓ A BORRAR LAS BARDAS, EN DÍAS PASADOS (HACE POCO, SIN RECORDAR LA FECHA) UNA ESCUELA QUE HIZO LABOR SOCIAL PROCEDIÓ A PINTAR LA BARDA POSTERIOR Y EL ESPACIO DE LA BARDA LATERAL QUE TENÍAN

*LEYENDAS PARA QUE UN CANDIDATO DEL PAN COLOCARA PROPAGANDA, LO QUE FINALMENTE NO SUCEDIÓ.-----
A LAS 14:30 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA SE PROCEDE A CERRAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA MISMA QUE ES FIRMADA POR EL SUSCRITO DOCTOR JUAN MANUEL CRISANTO CAMPOS, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DE COAHUILA, Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA MENCIONADOS AL PRINCIPIO DEL ACTA, PARA DAR FE DE LOS HECHOS.-----
DOYFE.”*

Anexando seis fotografías.

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida el acta circunstanciada descrita en el resultando anterior y se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en un término de cinco días a partir de la notificación.

VI. El día veinticuatro de septiembre de dos mil tres, a través del oficio SJGE-882/2003 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1,2,3,4,5,7,8,10,11, 15 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó el acuerdo de fecha veintitrés de mayo del presente año al Partido Acción Nacional a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

VII. Mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el mismo día, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

“Respecto de los hechos sostenidos en el escrito de queja incoado en contra del partido político que me honro en representar me permito manifestar que los mismos se niegan en cuanto a su contenido y alcance en virtud de las consideraciones que a continuación me permito señalar.

Cabe destacar que como obra en el expediente identificado con el número JGE/QCG/118/2003, las imputaciones hechas a mi partido solamente se sustentan por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local referida en: (1) la publicación hecha por un rotativo del estado en el que apareció una sola fotografía de la barda de una Iglesia en la colonia Ignacio Zaragoza de la ciudad de Saltillo, Coahuila, (2) un Acta Circunstanciada levantada con motivo de los hechos, aparentemente realizados por el Partido Acción Nacional, que constituyen una infracción a las disposiciones del Código Federal de Instituciones Electorales a la que se anexan diversas fotografías, y (3) declaración del vicario y encargado de la oficina de la Iglesia de “San Felipe” del municipio citado.

De lo anterior se desprende:

(1) Del primer documento, consistente en una publicación periodística en la cual se critica a un precandidato a diputado federal de mi partido por usar bardas de un templo católico, cabe señalar que se trata de una nota periodística mediante la cual únicamente el reportero manifiesta sus apreciaciones unilaterales y subjetivas respecto a la existencia de una barda de la Iglesia de San Felipe en la colonia de Ignacio Zaragoza de la ciudad de Saltillo, Coahuila, entre las que se encuentra la imputación de responsabilidad sobre tales actos al Partido que represento y a su candidato Manuel López Villarreal, sin embargo, con dicha nota informativa solamente se anexa una fotografía de la barda multicitada en la cual efectivamente aparece la leyenda

“Reservado para Manuel López”, sin embargo ni de la fotografía ni de la redacción hecha por el reportero del medio de comunicación impreso puede desprenderse, en forma indubitable, que esto se haya llevado a cabo por mi partido o su candidato.

(2) Ahora bien, del Acta Circunstanciada, que con motivo de la información publicada por el periódico local, llevó a cabo la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Coahuila, tampoco puede concluirse una cosa distinta a que efectivamente la barda a que se hizo referencia en la nota periodística existió, que además de esa otra diversa con la misma leyenda, las medidas que éstas tenían y que éstas, al momento de realizarse la diligencia ya se encontraban tapadas con pintura de tal forma que resultaban casi imperceptibles.

(3) Por último, de la declaración hecha por Oscar Castillo Méndez, quien dijo ser el vicario de esa capilla, solamente se desprende que:

- a) Él es el único responsable de la citada capilla.*
- b) Ni él ni la persona que atiende otorgaron algún permiso para colocar propaganda electoral.*
- c) Que el Párroco, de nombre Eduardo Neri, se comunicó al Partido Acción Nacional para solicitar se borrarán los espacios pintados.*
- d) Que en días anteriores a la realización de la diligencia, una escuela como labor social pintó las leyendas de “reservado” que resultó existían en la barda de la Iglesia.*
- e) Que finalmente nunca se procedió a la colocación de propaganda de tipo escolar para el partido que represento ni su candidato Manuel López Villarreal en los espacios de la barda del templo católico.*

Como puede apreciarse del análisis de las probanzas aportadas, resulta imposible llegar a la conclusión de que la conducta indebida consistente en realizar “pintas en la barda de una Iglesia” con la finalidad de reservar un espacio para promover la candidatura de un ciudadano, deba ser atribuida al Partido Acción Nacional, por ser éste

el que postuló a dicho ciudadano, y mucho menos basar ésta relación de responsabilidad en su contenido y en el simple hecho de haberla encontrado, ya que no existe acreditada en forma alguna el que la acción se haya llevado a cabo por instituto (sic) político o por sus militantes o simpatizantes.

Es decir, lo único que se deriva es una suposición de que la responsabilidad de dichos actos es del Partido Acción Nacional, sin embargo, ello resulta insuficiente para proceder a imponer una sanción administrativa, pues al hacerlo sin estar acreditada la plena responsabilidad del sujeto, se estaría atentando en contra del principio de legalidad, al cual debe ceñir el Instituto Federal Electoral su actuar a través de cualquiera de sus órganos.

Cabe destacar que se robustece la falta de nexo entre la conducta indebida y al actuar de mi representado en el estado de Coahuila, en tanto que no existe dentro de la investigación acreditado de forma alguna una aceptación por Acción Nacional o el candidato mencionado respecto a la responsabilidad en la colocación de esas leyendas en las bardas, así como tampoco una imputación directa o documento en el que conste el permiso o solicitud de permiso a la Iglesia para ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que de ninguna manera se vulneran las disposiciones del Código Federal de Instituciones Electorales a que hace referencia la Maestra Lourdes López Flores, Vocal Ejecutiva de la Junta Local en es estado de Coahuila, toda vez que el partido político que me honro en representar se ha sujetado en todo momento a la legislación electoral vigente y de autos no se desprende elemento de convicción alguno que autorice suponer lo contrario.”

VIII. Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito a que se refiere el resultando anterior y se ordenó dar vista al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día ocho de octubre del mismo año, mediante oficio número SJGE-927/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de fecha catorce de octubre de dos mil tres, suscrito por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual dio cumplimiento al proveído de fecha dos de octubre del presente año; asimismo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio número SE-113/2004 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha quince de abril de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde fijar la litis en el presente asunto, la cual, según se desprende de la nota periodística publicada en el periódico "Vanguardia", de fecha once de abril de dos mil tres, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional pintó propaganda sobre una de las bardas de la parroquia San Felipe de Jesús de la colonia Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, trasgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, resulta pertinente entrar al estudio del contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

"ARTÍCULO 38

1.Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

El análisis del precepto legal transcrito, revela que existe un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) utilizar símbolos religiosos.
- b) utilizar expresiones religiosas.
- c) utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de la prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por “**propaganda**” de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992 define la palabra propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, regula en los artículos 182 al 191, lo atinente a las campañas electorales; el primero de ellos, por ser el que mayor vinculación tiene en el presente asunto, será objeto de un análisis especial.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q), de la codificación electoral invocada, consiste en: *“abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”*. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: *“Aprovecharse de una cosa”*, y la palabra **símbolo**, quiere decir: *“Representación sensorial*

perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas". De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: *"Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda"*. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: *"Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p. us. Acción de expresar. 8. Alg. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos..."*. De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: *"Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda"*, razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: *"Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella"*; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: *"Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter*

religioso en su propaganda”, por lo que resulta conveniente tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: “*Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa...* 3. *Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa...* 5. *Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material*”. En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182, al disponer:

“Artículo 182

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Del análisis del último precepto transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

La campaña electoral se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

La propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiesen registrado.

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición contenida en éste, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, atañe a **todo** tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-032/1999**, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, es necesario dilucidar respecto de la existencia de los hechos narrados en la nota periodística que originó el actual procedimiento, toda vez que sólo con su indubitable existencia, esta autoridad podrá estar en aptitud para determinar si los mismos constituyen o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior y de un análisis exhaustivo a las constancias y al material probatorio que obra en el expediente de cuenta, esta autoridad considera que existen elementos de convicción suficientes que permiten concluir, sin prejuzgar sobre el fondo del presente asunto, que efectivamente existió una pinta realizada sobre uno de los muros de la capilla denominada "San Felipe de Jesús", semejante en sus características a la que se observa en la fotografía que acompaña a la nota que originó este procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar los elementos de convicción que permitieron a esta autoridad arribar a la conclusión enunciada en el párrafo anterior, lo cual se realiza al tenor de la siguiente exposición:

En **primer** término, conviene recordar que el asunto que nos ocupa tuvo como origen la publicación de una nota periodística y una fotografía, en un periódico de circulación local en la ciudad de Saltillo, Coahuila denominado "Vanguardia", cuyo

contenido atribuye a un candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, la realización de una pinta sobre una de las bardas de la parroquia San Felipe de Jesús ubicada en la colonia Zaragoza de esa ciudad, señalando que el referido candidato, se aprovecha de la infraestructura de la iglesia para promover su imagen y su campaña.

Asimismo, debe señalarse que la nota periodística en comento, fue publicada junto con una fotografía que, según se lee en la nota marginal que la detalla, muestra el lugar donde, supuestamente, se verificaron los hechos denunciados y permite observar (en primer plano) lo que parece ser una pinta que consiste en dos franjas de color oscuro (una de ellas –la inferior- más ancha que la otra), de forma rectangular y en posición horizontal, sobre las que se lee la siguiente leyenda, en color claro: (sobre la franja superior) RESERVADO PARA... (sobre la franja inferior) MANUEL (cabe destacar que, aparentemente, existe algo escrito debajo de ese nombre, sin embargo, por las dimensiones propias de la fotografía resulta ilegible), realizada sobre una barda de ladrillo que en su parte superior tiene una reja.

De igual manera, se aprecia (al fondo de la fotografía) una construcción que parece ser la torre de una iglesia.

Ahora bien, tomando en consideración que la nota periodística y la fotografía aludidas constituyen indicios respecto de hechos probablemente infractores de la normatividad electoral, esta autoridad ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación que aportaran mayores elementos de convicción al procedimiento, mismas que se hicieron constar en acta circunstanciada y en cinco fotografías, que obran agregadas al expediente de cuenta, y que fueron realizadas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila.

En este orden de ideas, las diligencias practicadas por el funcionario electoral referido, permitieron vislumbrar lo siguiente:

- A) En la calle Laureles, sin número, colonia Zaragoza de la ciudad de Saltillo, Coahuila, se ubica una capilla denominada “San Felipe de Jesús”.
- B) En una de las bardas exteriores de la capilla en cita, fue localizada y fotografiada una pinta de características semejantes a las que describe la

fotografía que acompaña a la nota periodística que dio origen a este procedimiento, pero que alguien había intentado cubrir con pintura de color verde.

En efecto, de la simple comparación realizada entre la fotografía que acompaña a la nota periodística que dio origen a este procedimiento y las fotografías realizadas en el lugar donde se realizaron las diligencias aludidas, se obtiene que en una de las bardas de la capilla en cita, fue realizada una pinta, que consta de dos franjas de color oscuro (una de ellas –la inferior- más ancha que la otra), de forma rectangular y en posición horizontal, sobre las que se lee la siguiente leyenda, en color claro: (sobre la franja superior) RESERVADO PARA... (sobre la franja inferior) MANUEL LÓPEZ.

Conviene puntualizar, que las diligencias practicadas en la especie por los funcionarios electorales tienen valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas fueron realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones: ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la pinta a que se refieren la nota periodística y la fotografía que fundan este procedimiento, en los términos que han quedado especificados, sin que ello signifique haber prejuzgado el fondo del asunto.

Sentado lo anterior, procede entrar a la valoración del contenido de la pinta en cuestión, para determinar si la misma reúne las características mínimas indispensables, para ser considerada como propaganda atribuible a algún instituto político, particularmente, al Partido Acción Nacional, emplazado en este procedimiento, ya que de ser así, esta autoridad estaría en aptitud de proceder a determinar si esa propaganda infringe el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ha quedado establecido párrafos atrás, la propaganda es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; y que implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados, teniendo como propósito ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Lo anterior, nos permite desprender que dentro de las diferentes formas de comunicación existentes, la propaganda tiene la peculiaridad de ser un medio persuasivo cuyas características esenciales son las siguientes:

- a) Promueve o desalienta actitudes en pro o en contra de algo o alguien.
- b) Implica un esfuerzo sistemático para influir la opinión de la audiencia.
- c) Tiene como propósito ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las constancias que obran en el expediente de cuenta muestran que el contenido total de la pinta en estudio, se constriñe únicamente a la expresión “RESERVADO PARA... Manuel López”, misma que, esta autoridad considera insuficiente para colmar los extremos genéricos que caracterizan a la propaganda.

En efecto, siguiendo la lógica del silogismo y teniendo como premisas tanto al concepto y características de la propaganda en general, así como la expresión que se estudia en la especie, se arriba a la conclusión de que dicha expresión, no promueve o desalienta actitudes en pro o en contra de alguien ni influye la opinión de quién la lee, así como tampoco ejerce influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas, para que actúen de una manera determinada o adopten ideologías o valores, supuesto que se trata de un mero enunciado declarativo que no contiene en su estructura ninguna palabra que refiera intención o vinculación con ideología, partido, proceso o contenido susceptible de ocasionar, en quien lo lee, un proceso espontáneo de asociación

entre el mensaje y sus referentes cognitivos que lo conduzcan a variar su conducta o sus pensamientos.

En mérito de lo anterior, conviene puntualizar que del análisis a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se obtuvo referencia o indicio alguno dentro de la pinta en estudio, que permitiera atribuir su realización a instituto político alguno.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la nota periodística que dio origen a este procedimiento, señala que la pinta de referencia, alude al C. Manuel López Villarreal, a quien identifica como candidato a Diputado Federal por el cuarto distrito, postulado por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, resulta de especial relevancia señalar que, esta autoridad, después de realizar una búsqueda en sus antecedentes, encontró registrado el nombre del C. Manuel Ignacio López Villarreal como candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el principio de **representación proporcional**, ocupando el número quince de la lista correspondiente a la segunda circunscripción.

En efecto, no escapa a esta autoridad la aparente homonimia entre el nombre a que se refiere la pinta que nos ocupa y el nombre del candidato a diputado federal mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, dicha circunstancia por sí misma no es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que con la realización de la pinta de mérito, se haya pretendido difundir una candidatura por el principio de representación proporcional, toda vez que atendiendo a la lógica y la experiencia, el normal proceder de los partidos políticos no se encamina a promover ese tipo de candidaturas, puesto que las personas designadas para ocupar esos cargos no contienden de modo directo dentro del proceso electoral, ya que su éxito se encuentra supeditado al porcentaje de la votación nacional que haya obtenido el partido que los postula, máxime que el denunciado negó los hechos que le fueron imputados por el quejoso.

En conclusión, toda vez que, como ya hemos apuntado, el contenido total de la multicitada pinta se reduce a un enunciado que no expone denominación, ideología o vinculación con algún instituto político en particular, lo cual aunado a la negativa de los hechos por parte del Partido Acción Nacional, emplazado en el presente asunto, nos conduce a declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del instituto político de mérito, por las razones expresadas a lo largo de este considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**